



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

██

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALAPA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2230/2018

En la Ciudad de México a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2230/2018**, interpuesto por ██ en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía de Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de octubre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0409000227218**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

Solicito la búsqueda y entrega, de un permiso para un puesto fijo o semifijo y el giro del mismo, el cual se encuentra en la entrada del inmueble con ubicación en Calzada Ermita Iztapalapa con número 442, Colonia Cacama, Delegación Iztapalapa, México, D. F. o de la Unidad Habitacional que, se encuentra en dicha dirección a partir de las seis de la noche de martes a sábado normalmente.

...”. (Sic)

II. El trece de noviembre del dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado le notificó al particular la siguiente respuesta:

Oficio OIP/0311/2018.

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio InfomexDF 0409000227218 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la respuesta su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual fue proporcionada:

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO.



En caso de inconformidad podrá proceder de acuerdo a lo que establecen los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, le comunico el teléfono de esta Unidad de Transparencia 54-45-10-53, para cualquier duda, comentario o aclaración al respecto, y el correo iztapalapatransparente@hotmail.com, en el cual quedo a sus órdenes. ..." (Sic).

Oficio DGJG/DGICMVP/003/2018

" ...

En atención a la solicitud de acceso a la Información Pública, registrada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0409000227218, en la que solicita sea remitida la siguiente información:

"...Solicito la búsqueda y entrega, de un permiso para un puesto fijo o semifijo y el giro del mismo, el cual se encuentra en la entrada del inmueble con ubicación en Calzada Ermita Iztapalapa con número 442, Colonia Cacama, Delegación Iztapalapa, México, D. F. o de la Unidad Habitacional que, se encuentra en dicha dirección a partir de las seis de la noche de martes a sábado normalmente..."(Sic).

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Después de realizar una Búsqueda en nuestra base de datos del Sistema de Comercio de la Vía Pública, (SISCOVIP), no se encontró registro alguno de comercio en la ubicación señalada por el solicitante. ..." (Sic).

III. El cinco de diciembre del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

" ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

El motivo de inconformidad, es por la falta de la declaratoria de inexistencia de la información en la respuesta de la solicitud de información con folio 0409000227218 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que en la contestación de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho y su anexo, realizada por el sujeto obligado, no se anexa la declaratoria de inexistencia de información correspondiente en la solicitud de información con folio 0409000227218 y la cual cito a continuación:

"Solicito la búsqueda y entrega, de un permiso para un puesto fijo o semifijo y el giro del mismo, el cual se encuentra en la entrada del inmueble con ubicación en Calzada Ermita Iztapalapa con numero 442, Colonia Cacama, Delegación Iztapalapa, México, D. F. o de la Unidad Habitacional que se encuentra en dicha dirección a partir de la seis de la noche de martes a sábado normalmente."

El oficio OIP/0311/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública en la Alcaldía de Iztapalapa, y con su anexo o el oficio DGJG/DG/CMVP/003/2018 de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por Coordinador de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía de Iztapalapa de nombre C. _____, se expone lo siguiente:

"... Después de realizar una Búsqueda en nuestra base de datos del Sistema de Comercio de la Vía Pública, (SISCOVIP), no se encontró registro alguno de comercio en la ubicación señalada por el solicitante."

Por lo expuesto con anterioridad, presento mis argumentos, en cuanto a la violación a mi derecho a la información en la solicitud de información con folio 0409000227218:

1.- Se viola mi derecho a la información, con la respuesta a la solicitud de información con folio 0409000227218 o el oficio DGJG/DG/CMVP/003/2018, con relación al artículo 234 en su fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que, en la respuesta a la solicitud de información con folio 0409000227218, **no se anexa la declaratoria de inexistencia de información; por lo cual, es procedente, se realice por el sujeto obligado la correspondiente declaratoria de inexistencia de información en la solicitud de información con folio 0409000227218.**

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud:

Anexo a este escrito, dos fojas en copia simple de la contestación a la Solicitud de Información con folio 0409000227218 por medio del oficio OIP/0311/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública en la Alcaldía de Iztapalapa y con su anexo o el oficio DGJG/DG/CMVP/003/2018 de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por Coordinador de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía de Iztapalapa de nombre C. _____

..." (Sic)



IV. Mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. Mediante proveído de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual, hizo constar el trascurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte del recurrente o del sujeto obligado, tendientes a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.



VI. En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio ALCA/OIP/062/2019 de esa misma fecha a través del cual el sujeto de mérito expuso sus alegatos de la siguiente manera:

“ ...

PRIMERO.- *Conforme al Artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a los integrantes del Pleno del, sobreseer el presente recurso de revisión, toda vez que los requerimientos expuestos por el C. [REDACTED] en la solicitud 0409000227218 fueron atendidos en tiempo y forma por la unidad administrativa correspondiente toda vez que se realizó una búsqueda en la base de datos del Sistema de Comercios de la Vía Pública y no se encontró registro de algún comercio que coincidiera con las características descritas por el hoy recurrente y ubicado en la dirección proporcionada por él.*

SEGUNDO.- *En cuanto a la inconformidad del recurrente, la cual, según él, consiste en "la falta de declaratoria de inexistencia de la información", dicha inconformidad no tiene sustento alguno, ya que este Sujeto Obligado, a través de la Coordinación de Mercados y Vía Pública realizó la búsqueda correspondiente y emitió una respuesta por medio de la cual se manifiesta que en el Sistema de Comercio de la Vía Pública no se encuentra registrado ningún comercio (puesto fijo o semifijo) en la dirección y con las características aportadas por el solicitante, es decir, este Sujeto Obligado no manifiesta o declara la inexistencia de la información solicitada por el hoy recurrente, sino que, derivado de la búsqueda que se realizó y toda vez que en la base de datos no se encontró registro alguno de un comercio que coincida con las características (puesto fijo o semifijo) y ubicación proporcionada por el hoy recurrente, se concluye que no se expidió permiso alguno.*

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo vigésimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a esta autoridad solicito.

...” (Sic)

VII. En fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual, dio cuenta con el contenido del oficio que antecede y a través del cual el sujeto de mérito expuso sus respectivos alegatos,



los cuales no pueden ser tomados en consideración puesto que, estos fueron presentados de manera extemporánea.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VIII. Finalmente mediante proveído de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

No obstante lo anterior y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“... Solicito la búsqueda y entrega, de un	Oficio OIP/0311/2018. “... En atención a su solicitud de acceso	“... VI. Las razones o motivos de inconformidad:



permiso para un puesto fijo o semifijo y el giro del mismo, el cual se encuentra en la entrada del inmueble con ubicación en Calzada Ermita Iztapalapa con número 442, Colonia Cacama, Delegación Iztapalapa, México, D. F. o de la Unidad Habitacional que, se encuentra en dicha dirección a partir de las seis de la noche de martes a sábado normalmente. ...” (Sic)	a la información pública con número de folio InfomexDF 0409000227218 y en cumplimiento con lo que establecen los artículos 193, 196, 201, 212, 215 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento la respuesta su solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual fue proporcionada: DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO. ...” (Sic). Oficio DGJG/DGICMVP/003/2018. “... En atención a la solicitud de acceso a la Información Pública, registrada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0409000227218, en la que solicita sea remitida la siguiente información: “...Solicito la búsqueda y entrega, de un permiso para un puesto fijo o semifijo y el giro del mismo, el cual se encuentra en la entrada del inmueble con ubicación en Calzada Ermita Iztapalapa con número 442, Colonia Cacama, Delegación Iztapalapa, México, D. F. o de la Unidad Habitacional que, se encuentra en dicha dirección a partir de las seis de la noche de martes a sábado normalmente...”(Sic). Al respecto me permito informarle lo siguiente:	El motivo de inconformidad, es por la falta de la declaratoria de inexistencia de la información en la respuesta de la solicitud de información con folio 0409000227218 y nombrada, como causal de procedencia para este recurso en el artículo 234 en su fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y por lo cual procede este recurso; ya que en la contestación de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho y su anexo, realizada por el sujeto obligado, no se anexa la declaratoria de inexistencia de información correspondiente en la solicitud de información con folio 0409000227218 y la cual cito a continuación: “Solicito la búsqueda y entrega, de un permiso para un puesto fijo o semifijo y el giro del mismo, el cual se encuentra en la entrada del inmueble con ubicación en Calzada Ermita Iztapalapa con numero 442, Colonia Cacama, Delegación Iztapalapa, México, D. F. o de la Unidad Habitacional que se encuentra en dicha dirección a partir de la seis de la noche de martes a sábado normalmente.” El oficio OIP/0311/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Publica en la Alcaldía de Iztapalapa, y con su anexo o el oficio DGJG/DG/CMVP/003/2018 de
---	---	---



	<i>Después de realizar una Búsqueda en nuestra base de datos del Sistema de Comercio de la Vía Pública, (SISCOVIP), no se encontró registro alguno de comercio en la ubicación señalada por el solicitante. ..."</i> (Sic).	fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por Coordinador de Mercados y Vía Publica de la Alcaldía de Iztapalapa de nombre C. [REDACTED] se expone lo siguiente: "... Después de realizar una Búsqueda en nuestra base de da tos del Sistema de Comercio de la Vía Publica, (SISCOVIP), no se encontró registro alguno de comercio en la ubicación señalada por el solicitante." Por lo expuesto con anterioridad, presento mis argumentos, en cuanto a la violación a mi derecho a la información en la solicitud de información con folio 0409000227218: 1.- Se viola mi derecho a la información, con la respuesta a la solicitud de información con folio 0409000227218 o el oficio DGJG/DG/CMVP/003/2018, con relación al artículo 234 en su fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que, en la respuesta a la solicitud de información con folio 0409000227218, no se anexa la declaratoria de inexistencia de información; por lo cual, es procedente, se realice por el sujeto obligado la correspondiente declaratoria de inexistencia de información en la solicitud de información con folio 0409000227218.
--	--	--



		<i>VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud:</i> <i>Anexo a este escrito, dos fojas en copia simple de la contestación a la Solicitud de Información con folio 0409000227218 por medio del oficio OIP/0311/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública en la Alcaldía de Iztapalapa y con su anexo o el oficio DGJG/DG/CMVP/003/2018 de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho y emitido por Coordinador de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía de Iztapalapa de nombre C. [REDACTED] ...” (Sic)</i>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con número de folio **0409000227218**, del acuse de la interposición del recurso de revisión y de la respuesta contenida en los diversos con los que se pretende dar atención a la solicitud que nos ocupa.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios, tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida ya que considera que, **toda vez que no localizo la información requerida debió de someter a su comité la declaratoria de inexistencia de esta.**

Mientras que por su parte el Sujeto Obligado al momento de desahogar la vista que se le dio a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniese, y en su defecto expresara sus correspondientes alegatos, **esencialmente defendió la legalidad de su respuesta**, solicitando la confirmación de su respuesta de origen.



Determinada la Litis del presente recurso de revisión, y para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refiere y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como



reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se



contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o



posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.
- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

A efecto de poder iniciar el estudio del presente proyecto, es necesario analizar la normatividad interna del Obligado a efecto de enunciar si se encuentra en posibilidades de atender la presente solicitud.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE
DICIEMBRE DE 2000
CAPÍTULO I
DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS**

Artículo 120. *La Administración Pública contará con los órganos político-administrativos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y la Ley. Dichos órganos tendrán autonomía funcional en acciones de gobierno en sus demarcaciones territoriales.*

Artículo 121. *Los órganos político-administrativos en el ejercicio de sus atribuciones, deberán observar las normas y disposiciones generales que en el ámbito de sus atribuciones dicten las Dependencias.*

Artículo 122. *Para el despacho de los asuntos de su competencia los órganos político-administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:*



I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;

II. Dirección General de Administración;

III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;

IV. Dirección General de Servicios Urbanos;

V. Dirección General de Desarrollo Social; y

Artículo 124.- Son atribuciones básicas de la Dirección General Jurídica y de Gobierno.

I. Otorgar permisos para el uso de la vía pública sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma, siempre que con su otorgamiento no se impida el libre ingreso, tránsito o evacuación, sea peatonal o vehicular, a las instituciones de salud de carácter público o privado; se considera que impide el libre ingreso, tránsito o evacuación, el uso de la vía pública ubicada en cualquier sitio del perímetro de dichas instituciones;

II. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo, y en general el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

IV. Coordinar las actividades en materia de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Órgano Político-Administrativo en esta materia;

V. Emitir las órdenes de verificación que correspondan de acuerdo al ámbito de competencia del Órgano Político-Administrativo, levantando las actas correspondientes e imponiendo las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal;

VI. Realizar los servicios de filiación para identificar a los habitantes de su demarcación territorial;

VII. Expedir en su demarcación territorial, los certificados de residencia de las personas que tengan su domicilio legal en su demarcación territorial;

VIII. Intervenir, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional;



IX. Elaborar, mantener actualizado e integrar en una base de datos el padrón de los giros mercantiles que funcionen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

X. Otorgar las licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros mercantiles establecidos en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;

XI. Autorizar, en el ámbito de su competencia, el funcionamiento del servicio de acomodadores de vehículos en los giros mercantiles a que se refiere la fracción anterior;

XII. Tramitar la expedición, en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad y con los insumos que le sean proporcionados por la propia Secretaría, placas, tarjetas de circulación, licencias de conducir y toda aquella documentación necesaria para que los vehículos de servicio particular y los conductores de los mismos circulen conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIII. Ejecutar, las acciones en materia de expropiación, ocupación total o parcial de bienes, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XIV. Prestar a los habitantes de su demarcación territorial, los servicios de asesoría jurídica de carácter gratuito, en las materias civil, penal, administrativa y del trabajo;

XV. Autorizar la ubicación, funcionamiento y tarifas de los estacionamientos públicos, de conformidad con las normas que emita la Secretaría de Transportes y Vialidad;

XVI. Llevar a cabo funciones de administración de los espacios físicos que ocupen los juzgados cívicos y los juzgados del registro civil;

XVII. Elaborar, coordinar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, el Programa de Protección Civil del Órgano Político-Administrativo;

XVIII. Administrar los mercados públicos, asentados en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables y lineamientos que fije el titular del mismo;

XIX. Administrar los panteones y crematorios públicos de su demarcación territorial, de acuerdo a las disposiciones de operación que determine la autoridad competente;

XX. Revisar y dictaminar los convenios, contratos y demás actos administrativos o de cualquier otra índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del titular del Órgano Político-Administrativo, y en su caso, de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas, con excepción de



aquellos convenios y contratos reservados al Jefe de Gobierno por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XXI. Preparar los análisis que presente el titular del Órgano Político-Administrativo al Jefe de Gobierno respecto del ejercicio de las atribuciones a él conferidas y de los servidores públicos subalternos;

XXII. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, aplicando las sanciones que correspondan;

XXIII. Instrumentar acciones tendientes a coadyuvar con el H Cuerpo de Bomberos y el de rescate del Distrito Federal, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes del Distrito Federal;

XXIV. Vigilar al interior de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo el cumplimiento de las políticas demográficas que al efecto fije la Secretaría de Gobierno y el Consejo Nacional de Población, rindiendo un informe al titular del Órgano Político-Administrativo;

XXV. Autorizar la circulación en su demarcación territorial de bicicletas adaptadas y llevar un registro de los mismos; y

XXVI. Expedir las certificaciones que le soliciten los particulares, siempre y cuando no esté expresamente conferida a otra autoridad administrativa; y

XXVII. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Puesto: 1.1 DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

Misión: *Orienta y atiende los distintos problemas y manifestaciones de carácter jurídico en la demarcación, al tiempo que promueve la comunicación y el acuerdo con todos los elementos del orden legal.*

Objetivo 1: *Coordinar, ejecutar y dar seguimiento a todo asunto legal que tenga que ver con la Delegación en su papel como actora, denunciante o coadyuvante.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:



- *Coadyuvar institucionalmente con otras instancias de gobierno, así como solicitar su apoyo cuando sea necesario.*
- *Atender los problemas y manifestaciones sociales que se presenten en la demarcación.*
- *Proponer al Jefe Delegacional la descentralización de atribuciones de su competencia a las Direcciones Territoriales.*
- *Asegurar la comunicación con Ministros, Magistrados y Jueces de los Tribunales Federales y del Fuero Común, así como con los Fiscales y Agentes del Ministerio Público.*
- *Asegurar el seguimiento de problemas legales que se susciten en contra de la Delegación.*
- *Autorizar el anteproyecto y proyecto Operativo Anual correspondiente a la Dirección General.*
- *Asegurar la regularización de la tenencia de la tierra y el salvaguardo de las zonas naturales protegidas.*
- *Autorizar el Programa Delegacional de Protección Civil.*
- *Dirigir las acciones de reordenamiento del comercio en vía pública.*
- *Coordinar y asegurar el seguimiento de asuntos legales en los que intervenga la Delegación como actora, denunciante o coadyuvante con diversas autoridades.*
- *Administrar el fondo operativo asignado a la Dirección General.*
- *Planear y dar seguimiento puntual a la implementación de las Líneas de Acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal aplicables para el Órgano Político Administrativo de Iztapalapa.*
- *Las demás que de manera directa le asigne*

Puesto: 1.1.4.2 COORDINACIÓN DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

Misión: *Autoriza los permisos correspondientes al uso comercial de la vía pública, al tiempo que supervisa la adecuada administración de los mercados públicos ya establecidos.*

Objetivo 1: *Vigilar el cumplimiento de la normatividad que rige al comercio en vía pública, mercados y tianguis, a través de programas y acciones encaminadas al reordenamiento del comercio en vía pública.*



Funciones vinculadas al objetivo 1:

- *Autorizar y/o negar los permisos para el uso de la vía pública, sin que afecte la naturaleza y destino de la misma.*
- *Promover acciones que permitan una adecuada administración de los mercados públicos, asentados en la demarcación.*
- *Supervisar la actualización permanente del padrón de locatarios y giros de mercados públicos, concentraciones y tianguis que se ubiquen en la demarcación.*
- *Supervisar el desarrollo del programa de reordenamiento del comercio en vía pública.*
- *Vigilar el cumplimiento de la normatividad que rige al comercio en vía pública, mercados y tianguis.*
- *Fomentar la regularización a través de programas y/o acciones, de los comerciantes instalados en la vía pública.*
- *Establecer estrategias para la atención de la demanda ciudadana.*
- *Autorizar los gafetes para la incorporación al Programa de Reordenamiento del Comercio en vía pública.*
- *Establecer mesas de trabajo con las distintas organizaciones de comerciantes a efecto de concertar soluciones a los problemas ocasionados por la instalación de comercio en vía pública, administración de mercados y concentraciones.*
- *Vigilar el cumplimiento de las facultades delegadas a la Direcciones Territoriales, en materia de administración de mercados y concentraciones ubicados en la Delegación.*
- *Promover acciones para liberar del comercio informal las zonas determinadas como restringidas.*
- *Validar los informes de ingresos mediante el mecanismo de aplicación automática (autogenerados) por concepto de derechos, aprovechamientos por romerías y por el uso de la vía pública.*
- *Determinar y diseñar acciones que permitan contener el crecimiento de ambulantes y del comercio en vía pública.*
- *Implementar acciones de vigilancia en el ejercicio de las atribuciones conferidas a las unidades administrativas que se le adscriben.*



- *Informar periódicamente y/o cuando lo requiera el titular de la Dirección de Gobierno lo relacionado con sus funciones y actividades.*
- *Diseñar y coordinar las actividades necesarias para la implementación de las Líneas de Acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal aplicables para la Delegación Iztapalapa.*
- *Las demás que le encomiende la Dirección de Gobierno y las que se deriven de la normatividad vigente.*

De la normatividad anterior se desprende que **la Alcaldía en Iztapalapa, mediante la Dirección General Jurídica y de Gobierno, vía su Coordinación de Mercados y Vía pública**, se encuentra en plenas facultades normativas para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, dada cuenta que, entre sus diversas actividades tiene a su cargo la autorización de los permisos correspondientes al uso comercial de la vía pública, al tiempo que supervisa la adecuada administración de los mercados públicos ya establecidos, y vigila el cumplimiento de la normatividad que rige al comercio en vía pública, mercados y tianguis, a través de programas y acciones encaminadas al reordenamiento del comercio en vía pública, situación por la cual se concluye que la unidad administrativa que al efecto se pronunció lo hizo normativa y plenamente facultada para ello.

Bajo el mismo orden de ideas y toda vez que el sujeto Obligado proporcionó una respuesta categórica al requerimiento hecho por el particular, en la cual le indicó que, después de realizar una Búsqueda en nuestra base de datos del Sistema de Comercio de la Vía Pública, (SISCOVIP), no se encontró registro alguno de comercio alguno en la ubicación señalada por el solicitante, pronunciamiento con el cual a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, ello en razón de que, además la **Coordinación de Mercados y Vía pública** que es la Unidad Administrativa competente, es la que se pronuncia señalando que realizó la búsqueda en el Sistema de Comercio en la Vía



Pública, el cual se creó principalmente para integrar el padrón de comerciantes que realizan sus actividades en vías y áreas públicas en toda la Ciudad de México, y que incluye información de manera sistematizada y cuenta con herramientas que permiten llevar el registro de los comerciantes y que es alimentado por la base de datos de las dieciséis alcaldías que conforman esta Ciudad.

Particularmente en el caso concreto dada cuenta de que existe el pronunciamiento categórico del sujeto obligado mediante la unidad administrativa encargada de dar atención a la solicitud que nos ocupa, señalando que no se localizó registro alguno de permiso para ejercer el comercio en la dirección proporcionada por el particular y ateniendo a que esté en su agravio de manera esencial refiere que, ante la no localización de la información requerida, debería de hacer la declaratoria de la inexistencia de la misma, al respecto se estima oportuno indicarle al particular que dicha situación no es procedente conforme a lo establecido en la Ley de la Materia, ya que, para que dicha situación ocurra se debe de tener certeza de que la información ya fue generada o en su defecto estar obligado el sujeto normativamente a generar la misma, lo anterior adquiere el sustento jurídico con base en el siguiente Criterio emitido por el pleno de este Órgano Garante que a su letra indica:

51. CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

*De conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizarla y resolver en consecuencia; emitiendo, cuando proceda, una resolución que confirme la inexistencia del documento, pudiendo ordenar que se genere la información siempre que ello sea posible. Asimismo, en dicho precepto se establece la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público. **En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del***



Ente Público de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del ente público, sino de la actuación de los particulares, como es el caso de las licencias y manifestaciones de construcción emitidas por los órganos políticos-administrativos en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

Por lo anterior y toda vez que el sujeto atendió a cabalidad lo requerido por el ahora recurrente, y puesto que aún y cuando la **Coordinación de Mercados y Vía pública**, se encarga de las autorizaciones de los permisos correspondientes al uso comercial de la vía pública, toda vez que ya argumento que después de realizar una búsqueda exhaustiva no fue posible localizar información de permiso alguno en el domicilio señalado por el particular, por ende se advierte que dicha documental de interés público no ha sido generada, aunado al hecho de que, por su parte el particular tampoco presente documento probatorio alguno que genere certeza jurídica a este Instituto para aseverar que en el presente caso antela no localización de la información requerida, debería de someter a consideración de su Comité de Transparencia la declaratoria de inexistencia correspondiente en términos de los establecido en el artículo 217 de la Ley de la Materia, situación por la cual se concluye que el actuar del sujeto de referencia se encuentra apegado a derecho.

Bajo el tenor de todo el estudio que precede, el actuar del Sujeto de mérito, crea **certeza jurídica** a este Órgano Garante, para aseverar que, el derecho Constitucional que le atañe a la parte recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió los



pronunciamientos respectivos para dar atención a la solicitud planteada por el recurrente, **indicando la no localización de permiso alguno para ejercer actos de comercio en la vía pública en el domicilio que refiere el particular**, denotándose así, que se atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el ahora recurrente, por lo anterior resuelta oportuno indicarle a éste que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- *[...]*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Bajo este contexto es dable concluir, que **los agravios** esgrimidos por la parte recurrente, resulta ser **infundados**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA